

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4430-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles
2. Tema de la Iniciativa.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Enrique Rojas Orozco
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de noviembre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de noviembre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Impulsar la creación de un merecido reconocimiento a los profesionistas que mayor transformación social, política, cultural y económica han provocado en nuestro país desde el inicio de su vida independiente, como son los docentes, quienes han dedicado su vida a impartir conocimientos, habilidades, capacidades y actitudes a la niñez y juventud de nuestra nación, a través de lecciones en el interior de las aulas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX, del artículo 73, en relación con el artículo 3°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES	Decreto
	Único. Se adiciona una fracción XIX al artículo 6 y un Capítulo XXIII Bis, denominado Premio Nacional al Mérito Docente, conformado por los artículos 127 Bis, 127 Ter, 127 Quáter, 127 Quinquies y 127 Sexties; todos a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:
Artículo 6.- ...	Artículo 6. Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:
I. a XVIII. ...	I. a XVIII.
No tiene correlativo vigente	XIX. De Mérito Docente.
La misma persona puede recibir dos o más premios distintos, pero sólo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos, a excepción del Premio Nacional de la Cerámica, el cual podrá otorgarse a una misma persona las veces que lo

<p>amerite, considerando su desempeño, virtud, actuación y trayectoria.</p>	
	<p>Capítulo XXIII Bis Premio Nacional al Mérito Docente</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 127 Bis. El Premio Nacional al Mérito Docente se entregará a las personas físicas en calidad de docentes que se encuentren frente a grupo en escuelas públicas, tengan un desempeño y logros educativos sobresalientes y realicen una práctica y tareas de docencia que sean motivo de inspiración y superación por los alumnos del país.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 127 Ter. El Premio Nacional al Mérito Docente se entregará a un docente de cada una de las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Preescolar; II. Primaria; III. Secundaria; IV. Nivel Medio Superior; y V. Superior.
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 127 Quáter. Para las determinaciones relacionadas con la entrega del Premio Nacional al Mérito Docente se formará un Consejo de Premiación integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, el Secretario de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>Educación, el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Consejero Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Presidente de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 127 Quinquies. Para otorgar el Premio Nacional al Mérito Docente debe mediar convocatoria pública en una periodicidad que en común acuerdo determine el Consejo de Premiación. Los candidatos a ser premiados serán propuestos uno por cada escuela. No será necesario que el desempeño, logros y tareas que formen parte de los argumentos meritorios se hayan realizado en el año en que se publique la convocatoria.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 127 Sexties. El Premio Nacional al Mérito Docente consistirá en una de las preseas a que hace mención el artículo 7° de la presente Ley, lo que será determinado por el Consejo de Premiación, así como se entregará en numerario de 100 mil pesos a cada docente premiado.</p>
	<p>Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.</p>
--	--